



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00620 00
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito oportunamente, y que el traslado de estas al demandante se surtió en los términos del artículo 110 del C. G. del Proceso concordado con el artículo 370 Ibídem, ha de significar el Despacho que encontrándose vencido el termino de traslado, el Despacho procede al tenor de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, a fijar fecha de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, y decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

PRIMERO: Se convoca a las partes y sus apoderados judiciales a que concurran personalmente a una única audiencia, en la que se agotarán las etapas enunciadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se fija el día 23 de mayo de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo la referida audiencia de manera virtual.

TERCERO: Se previene a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, les generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas, que fueron solicitadas oportunamente por las partes, para ser practicadas en su integridad en la audiencia referida:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos enunciados en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda (Pág. 11 y 8 de los archivos 06 y 08 respectivamente) y aportados con la demanda archivo 03 y 06. Así mismo téngase en su valor legal la copia del auto expedido el 3 de junio del 2021 dentro del proceso radicado 05001400301120160105900 (Pág. 6 archivo 40). (artículo 173 inciso 2º del CGP).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (Pág. 8 archivo 27) y aportados con la contestación (archivo 27). (artículo 173 inciso 2º del CGP).
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.** Se concede la práctica del interrogatorio de la demandante AIDE DEL SOCORRO JARAMILLO a instancia de la parte demandada, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora previamente señalada. (Artículo 198 del C. G. del Proceso).
- 2. TESTIMONIAL.** Se decreta el interrogatorio de MARÍA LUCELLY CARMONA, ROSA ELENA GARCÍA CÓRDOBA y DIANA PATRICIA BERRIO RUIZ, quienes declararán sobre los hechos referidos en la solicitud probatoria (páginas 11 del archivo 027).
- 3. DECLARACIÓN DE PARTE.** Se concede la declaración de parte, razón por la cual se escuchará a la demandada GLORIA INÉS JIMÉNEZ MONCADA, advirtiéndose que la misma se practicará y apreciará como prueba testimonial sujeta a contradicción por la parte demandante. (Artículo 198 del C. G. del Proceso).
- 4. CONFESIÓN.** Respecto a la manifestación del apoderado demandado, de tener el pronunciamiento realizado el apoderado de la parte demandante, en el hecho nueve del escrito de la demanda, como confesión o reconocimiento de que la demandada se encuentra en el bien objeto del presente proceso en calidad de poseedora, ha de significar el Despacho que sobre el particular de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y ss., del CGP, se emitirá pronunciamiento en el momento de la valoración de la prueba.

5. PRUEBA PERICIAL. Se incorpora como dictamen pericial el informe realizado por el señor JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, visible en archivo 29, para ser controvertido en los términos del artículo 228 del CGP. Esta determinación se toma en observancia al carácter eminentemente técnico de la prueba, y a las garantías que ofrece para las partes la controversia en los términos de la norma precitada.

En consecuencia, se ordena la citación del señor JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO para que absuelva la preguntas que le formulará el Despacho y la parte demandada.

6. INSPECCIÓN JUDICIAL. Respecto a la solicitud consistente en realizar la inspección judicial del expediente del proceso ejecutivo con título hipotecario radicado 05001400301120160105900, ha de significar el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 y 237 del CGP., no se accederá a la misma, en tanto el solicitante no expresa con claridad y precisión lo que pretende probar con la misma, luego, ha de advertirse que encontrándonos inmersos dentro de un proceso de restitución de bien inmueble, no encuentra pertinente, ni conducente el Despacho la prueba solicitada para esclarecer los hechos controvertidos.

Finalmente, y respecto a la petición del apoderado de la parte demandada, consistente en el decreto y práctica de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5264947 ha de significar el Despacho que la misma se torna improcedente a voces de lo estipulado en el artículo 590 del C. G. del Proceso, en tanto, la potestad para solicitar medica cautelar alguna se radica en la parte demandante, luego y conforme a lo estipulado en el artículo 593 Ibídem, en el presente proceso no se aplica la inscripción oficiosa ordenada por el Juez.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036** hoy **4 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4212d0cd11ff2963190ca14fcc9be9012adce71f5b67e342180800832c208b10**

Documento generado en 03/04/2024 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>